

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-  
035/2015.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, LUIS RANGEL  
ANGUIANO, RAMÓN HERNÁNDEZ  
OROZCO Y LILIANA JIMÉNEZ  
CERRILLO.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO  
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ROBERTO  
CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecisiete de abril de  
dos mil quince.**

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-035/2015**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Aldo Zajarov López Mendoza, representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Comité Distrital del Instituto Electoral del Estado, en Uruapan, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, de Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y de Liliana Jiménez Cerrillo, estos últimos respectivamente en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal, candidato a Presidente Municipal y candidata a Regidora Propietaria del

Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por el citado instituto político; y,

## **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:

**1. Denuncia.** Aldo Zajarov López Mendoza, representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Comité Distrital del Instituto Electoral del Estado, en Uruapan, Michoacán, promovió denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, de Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y de Liliana Jiménez Cerrillo, éstos últimos respectivamente en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal, candidato a Presidente Municipal y aspirante a regidora del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por el citado instituto político, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en actos fuera del periodo de precampaña y, por ende, anticipados de campaña, lo que considera violatorio de los artículos 158 y 160, del Código Electoral del Michoacán (fojas 10 a 15).

**2. Acuerdos de recepción, radicación y admisión de la denuncia.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en proveído de veinticuatro de marzo de dos mil quince, tuvo por recibida la denuncia presentada, la radicó y registró con la clave **IEM-PES-47/2015**; reconoció la personería del denunciante, lo previno en los términos ahí

establecidos, le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, ordenó diligencias de investigación y reservó acordar la admisión (fojas 46 a la 50).

Mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil quince, emitido por la autoridad instructora se admitió a trámite la denuncia que nos ocupa, tuvo al denunciante aportando los medios de convicción ofrecidos; mandó emplazar y correr traslado con la copia certificada de la denuncia y demás documentos a los denunciados, fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; requirió a los denunciados Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Liliana Jiménez Cerrillo en los términos ahí acordados (fojas 108 a la 112).

**3. Emplazamiento.** La autoridad instructora, a través de su personal autorizado, emplazó a los denunciados, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos si así lo estimaban pertinente:

- a) El cinco de abril del año en curso a Ramón Hernández Orozco (foja 142).
- b) El seis de los actuales a Luis Rangel Anguiano, Liliana Jiménez Carrillo y al Partido Revolucionario Institucional (fojas 151, 155 y 163).

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de abril de dos mil quince, a las trece horas con diez minutos, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, se desahogó

la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció la parte denunciante y los representantes de los denunciados; en el mismo acto, se ratificaron las contestaciones a la queja y de los escritos de alegatos presentados por los denunciados; admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, tanto en el escrito inicial, como en la contestación de la queja y se recibieron los alegatos que expresaron (fojas 205 a la 208).

**5. Contestación de la denuncia.** Los representantes de los denunciados Partido Revolucionario Institucional, Ramón Hernández Orozco y Liliana Jiménez Cerrillo, mediante escritos presentados y ratificados durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra y formularon sus respectivos alegatos (fojas 215 a la 235).

**6. Medidas Cautelares.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el tres de abril de dos mil quince, negó las medidas cautelares solicitadas en la denuncia de mérito, por considerar que se trataba de actos agotados en el tiempo contra las cuales no procedía decretar la medida precautoria (fojas 121 a la 135).

**7. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Mediante oficio IEM-SE-3441/2015, de diez de abril de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, envió a este Órgano Jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-47/2015, de su índice y anexó el informe

circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado (fojas 01 a la 08).

**8. Recepción del procedimiento especial sancionador.** A las diecinueve horas con dos minutos del once de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador (foja 01).

**9. Registro y turno a ponencia.** El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de doce de los actuales, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-035/2015** y turnarlo a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 263 del código electoral local (fojas 237 y 238).

**10. Radicación en ponencia y requerimiento.** En proveído de trece de abril de dos mil quince, se **radicó** el presente procedimiento especial sancionador, se ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de esta ponencia con la clave **TEEM-PES-035/2015**; asimismo, se requirió a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional para que informara si la denunciada Liliana Jiménez Cerrillo, se registró como precandidata o aspirante a regidora del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015 que actualmente se desarrolla en la entidad y, en caso afirmativo, remitiera copia certificada de las documentales que lo acreditaran (fojas 239 a 242).

**11. Cumplimiento parcial y nuevo requerimiento.** El Presidente del Comité Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio recibido en la ponencia instructora el catorce de abril del año en curso, dio cumplimiento parcial al requerimiento formulado, pues informó que la antes nombrada fue designada a tal cargo mediante acuerdo de dos de los actuales, emitido por el Comité Directivo Estatal de dicho órgano político y para acreditarlo adjuntó copia simple del mismo, razón por la que se le requirió de nueva cuenta para que enviara copia debidamente certificada de dicho documento (fojas 274-275).

**12. Recepción de copia certificada y debida integración del expediente.** En providencia de dieciséis del presente mes y año, se tuvo a la citada autoridad remitiendo copia certificada del documento solicitado y, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Ponente para que dentro del término a que alude el artículo 263, inciso d), del Código Electoral del Estado, se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (foja 294).

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, por ser un elemento de legalidad de los actos que deben cumplirse con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, pues necesariamente han de emitirse por quien tenga competencia,

ya que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine; principio vinculado con la debida fundamentación y motivación, la cual reviste dos aspectos: la formal, que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y, material, relativa a que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

En efecto, tenemos que en el ordenamiento jurídico nacional existe un régimen jurídico integrado por la Constitución Federal, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos fundamentales y garantías necesarias para su protección, sus obligaciones y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como las que estarán a cargo de su aplicación entre otros ámbitos, en el jurisdiccional.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque en el artículo 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se establece expresamente, que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, lo cual corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

De ahí que este órgano jurisdiccional, al tenor de los artículos 60 y 262 del Código Electoral Estatal, sea competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, como el que nos ocupa; cuya resolución, en términos de la fracción XIII, del artículo 64 de la legislación en cita, corresponde emitirla al Pleno porque la queja en estudio, tiene relación con la supuesta comisión de infracciones a la normatividad electoral, por tratarse -a decir del denunciante- de actos realizados fuera del periodo de precampaña y, por tanto, anticipados de campaña, en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** De la lectura del escrito de contestación de queja, presentado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que señaló que frívolamente se le imputan al referido ente político actos ejecutados fuera del periodo de precampaña y, por ende, anticipados de campaña, por lo que este Tribunal Electoral estudiará la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, consistente en que el medio de impugnación en estudio será improcedente cuando el escrito resulte evidentemente frívolo.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a



366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, se pronunció en el sentido de que el procedimiento especial sancionador podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

Asimismo, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que las reglas aplicables para las quejas frívolas, tanto a nivel federal como local, consisten en:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
- IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”*

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone lo siguiente:

**“Artículo 230. Son causa de responsabilidad administrativa las siguientes:**

...

**V. Constituyen infracciones de los ciudadanos de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, al presente Código:**

...

**b) La promoción de denuncias frívolas.** Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,”

**“Artículo 257.** La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

...

**La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:**

...

**d) La denuncia sea evidentemente frívola”** (Lo resaltado en propio).

De lo anterior, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia y por tanto, los hechos no constituyan una falta o violación electoral.

3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el partido político denunciado, este Tribunal estima que **no le asiste la razón**, porque del análisis del escrito de denuncia se aprecia que el promovente señala los hechos encaminados a acreditar las infracciones atribuidas a los denunciados, es decir, denuncia la comisión de actos, que a su criterio, se efectuaron fuera del periodo de precampaña y, por ende, son anticipados de campaña, para lo cual pretende que una vez acreditadas las conductas denunciadas, se imponga la sanción correspondiente, lo que demuestra que no es una denuncia carente de sustancia o trascendencia, dado que expone las razones por las que, a su juicio, el procedimiento es procedente, además, ofreció los medios de convicción que considera son aptas para probar su pretensión, de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia**.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes lleve a cabo este Tribunal.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El presente procedimiento especial sancionador, se estima es procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

**CUARTO. Análisis respecto a la Acumulación.** En la audiencia de pruebas y alegatos levantada por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán el diez de abril de dos mil quince, Héctor Echeverría Ramírez, representante suplente del órgano político denunciante, solicitó la acumulación del presente Procedimiento Especial Sancionador con las diversas quejas presentadas y radicadas con los expedientes IEM-PES-44/2015, IEM-PES-45/2015 y IEM-PES-46/2015.

Este órgano jurisdiccional considera que la acumulación peticionada no procede, en virtud de que el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa; situación que en la especie no se actualiza, toda vez que en las quejas referidas, se señalaron actos realizados en distintas fechas, además de que los denunciados no son los mismos, pues en el primero de los

procedimientos, el denunciado es Guillermo Pérez Sandoval, en el segundo Roberto Huape Rangel y en el último Ramiro Morales Constancio.

**QUINTO. Escrito de denuncia.** Los hechos expresados por el representante propietario del Partido Acción Nacional, en resumen son:

1. Que el trece de febrero de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional celebró en Uruapan Michoacán, la convención para seleccionar a su candidato a presidente municipal, resultando electo Ramón Hernández Orozco, por lo que, a su criterio, se dio por concluida la etapa de precampaña.
2. Que el diez de marzo del año en curso, el citado instituto político realizó una reunión y marcha de militantes y simpatizantes de manera pública sobre la calle 20 de Noviembre, zona centro de la referida ciudad, quienes acompañaron a Liliana Jiménez Cerrillo hasta las instalaciones que ocupa su Comité Directivo Municipal, en cuyo interior, se celebró una asamblea donde la antes mencionada entregó a Luis Rangel Anguiano, Presidente del aludido órgano partidario, el escrito en que constaba su petición para integrar la planilla del precandidato a presidente municipal Ramón Hernández Orozco, aspirando al cargo de regidora, por lo que aduce, actuó fuera de los plazos de precampaña establecidos en el calendario para el desarrollo del proceso electoral que

actualmente se desarrolla en la entidad y, por ende, realizó actos anticipados de campaña.

3. Que en la marcha y en la asamblea había pancartas alusivas a la pretensión de Liliana Jiménez Cerrillo, de integrarse como regidora en la planilla del nombrado precandidato a presidente municipal, por lo que estima violado el principio de equidad en la contienda electoral.

En base a ello, solicita que los denunciados sean sancionados en términos de lo establecidos en los artículos 230, fracción I, inciso e), fracción III, inciso a) y 231, incisos a) y c), fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán, a Ramón Hernández Orozco, con la pérdida de su registro como candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán y a Liliana Jiménez Cerrillo con la negativa de su registro como candidata a regidora dentro de la planilla del antes nombrado.

**SEXO. Excepciones y defensas.** En el escrito de contestación de la denuncia en vía de alegatos, los denunciados fueron coincidentes en cuanto a que se excepcionaron, sustancialmente del modo siguiente:

- a) Que es falso que el Partido Revolucionario Institucional haya ejecutado actos fuera de los plazos establecidos en el calendario comicial para el desarrollo del proceso electoral vigente en el Estado, referentes a los periodos de precampaña y campaña.

- b)** Que es falso que las personas que acompañaron a Liliana Jiménez Cerrillo en la reunión y marcha llevada a cabo el diez de marzo pasado sobre la calle 20 de noviembre, zona centro de la ciudad de Uruapan, Michoacán, sean militantes o simpatizantes del referido instituto político, ni que el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, Luis Rangel Anguiano o Ramón Hernández Orozco hayan convocado a dichos eventos.
- c)** Que Liliana Jiménez Cerrillo, haciendo uso de su derecho fundamental de libertad de reunión y de formar parte de las decisiones políticas de su comunidad, acompañada de sus familiares y amigos acudió hasta el interior de las instalaciones del Comité Distrital del partido político en comento, para expresar su deseo de integrarse, como regidora, a la planilla del mencionado candidato a presidente municipal, derecho reconocido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano.
- d)** Que en ningún momento se manifestó apoyo al candidato Ramón Hernández Orozco o al partido político que lo postula, por lo que no existió acto de proselitismo, ni se convocó al voto por dicho aspirante tricolor.
- e)** Que al momento de la celebración y marcha denunciadas (diez de marzo de dos mil quince) Liliana Jiménez Cerrillo no ostentaba la calidad de precandidata, por lo que su

conducta no se encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 160 y 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

- f) Que el promovente no realiza un señalamiento exacto de la persona que, a su criterio, cometió actos anticipados de campaña ni en qué consistieron, sino que solo se limitó a realizar afirmaciones genéricas sin sustento.
  
- g) Que de conformidad con la convocatoria respectiva, el trece de febrero de dos mil quince, concluyó el periodo de selección del candidato a presidente municipal de Uruapan, Michoacán y, que en la misma, no se contempla el mecanismo para la integración de la planilla al ayuntamiento, por lo que, el Comité Directivo Municipal del referido órgano político realizó las acciones internas necesarias para la conformación de la planilla, como pueden ser asambleas y reuniones en su interior.

**SÉPTIMO. Precisión de la Litis.** En principio, cabe destacar, que la naturaleza del procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, el que ha sido reconocido por la doctrina judicial de los Tribunales Electorales, sustentado en dos aspectos esenciales: el primero, que otorga a los interesados la posibilidad de iniciar el proceso por medio de una demanda, queja, denuncia, determinar los hechos que serán objeto del recurso e incluso, la posibilidad de desistirse, y; el segundo, que al denunciante, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general,



en tanto que el instructor debe atenerse, exclusivamente, a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que no hayan sido narrados, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba; consideraciones que encuentran sustento en la ejecutoria emitida por la Sala Superior el siete de noviembre de dos mil ocho, en los expedientes SUP-RAP-185/2008 y SUP-RAP-187/2008 acumulados.

Afirmar lo contrario implicaría, romper con la congruencia externa de la resolución, así como variar la *litis* planteada por las partes al incorporar elementos que además de no haber sido expuestos por el denunciante, no tuvieron la oportunidad de ser probados y alegados por las partes durante la instrucción del procedimiento administrativo, lo que también conllevaría a romper con el equilibrio procesal y trastocar derechos fundamentales como el de audiencia.

Es aplicable por analogía la tesis: I.6o.C.391 C, visible en la página número 1835, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

***“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir***

*válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda;*

*tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes”.*

A partir de lo anterior, este órgano electoral se avocará al estudio del procedimiento que nos ocupa atendiendo a los hechos que fueron expresados en la denuncia, mismos que se resumieron en el considerando cuarto de esta sentencia; por lo que, sobre esa base, los puntos a dilucidar en la sentencia, consiste en determinar si como lo afirma el denunciante:

- I. Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Liliana Jiménez Cerrillo, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal, candidato a Presidente Municipal y, candidata a Regidora Propietaria por el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán en la planilla del nombrado candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, al participar en la reunión, marcha y asamblea celebradas el diez de marzo de dos mil quince en la calle 20 de noviembre, zona centro de esa ciudad, cometieron actos

ejecutados fuera del periodo de precampaña y, por ende, anticipados de campaña.

- II. Los eventos indicados en el párrafo anterior, fueron organizados por el Partido Revolucionario Institucional, para que militantes y simpatizantes acompañaran a Liliana Jiménez Cerrillo, a las instalaciones del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político para que manifestara su aspiración de formar parte, como regidora, de la planilla del candidato a presidente municipal de la aludida ciudad, Ramón Hernández Orozco y, con ello violó las fechas establecidas en el calendario aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015; lo que se traduce en violación al principio de equidad en la contienda electoral.

**OCTAVO. Medios de Convicción.** De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

**I. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

➤ **Técnicas:**

- Tres placas fotográficas insertadas en el escrito de denuncia, las que dice, reflejan los eventos materia de la denuncia.

➤ **Documentales privadas,** consistentes en:

a) Documentos que entregó Liliana Jiménez Cerrillo al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, el diez de marzo de dos mil quince, referentes a su historial académico y profesional.

b) La impresión de la página 6 de la edición 808 de la revista “Vértices de Michoacán”, que contiene una reseña de los eventos denunciados.

➤ **Documentales públicas**, que se hicieron consistir en:

- Verificación que solicitó al Secretario del Comité Distrital de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, del domicilio ubicado en la calle 20 de noviembre 37, zona centro de Uruapan, Michoacán.

## **II. Diligencias practicadas por la autoridad instructora:**

➤ **Documentales públicas**, consistentes en copia certificada de:

a) Oficio de siete de enero pasado, signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, al que adjuntó la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional el doce de enero de dos mil quince, para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales

del Estado de Michoacán para el periodo constitucional 2015-2018.

- b)** Actuación practicada, el veintiséis de marzo del año que transcurre, por Miguel Ángel Cervantes Molina, Secretario del Comité Distrital de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, en la que hizo constar que las oficinas de dicho comité se encuentran ubicadas en la calle 20 de noviembre 37, zona centro, Uruapan, Michoacán y que en la parte posterior de dicho inmueble se encuentra un salón de usos múltiples.
- c)** Comunicado IEM-SE-2617/2015, que acredita a Aldo Zajarov López Mendoza como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Distrital Electoral de Uruapan, del Instituto Electoral de Michoacán.
- d)** Documento en que consta que Ramón Hernández Orozco, es el precandidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Uruapan, Michoacán.
- e)** Oficio signado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en que se hace constar que Luis Rangel Anguiano es el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en aquella ciudad.
- f)** Calendario electoral emitido por el Partido Revolucionario Institucional, para el año dos mil quince,

en el que se hace alusión a las entidades federativas, tipo de elección y cargos a designar, así como a los periodos y fechas de precampañas, registro de candidatos, jornada electoral y toma de posesión.

- g)** Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el doce de enero de dos mil quince, para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del Estado de Michoacán para el periodo constitucional 2015-2018.

### **III. Pruebas ofrecidas por los denunciados, Partido Revolucionario Institucional, Ramón Hernández Orozco y Liliana Jiménez Cerrillo.**

- a) **Presuncional legal y humana.** Que la hicieron consistir en la operación lógico-jurídica que realice esta autoridad para partir de un hecho conocido y llegar al conocimiento de uno previamente desconocido.
- b) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente expediente y que les beneficie.

### **IV. Pruebas recabadas por este tribunal.**

- **Documental pública:** Consistente en el Acuerdo del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán por el que se designaron a

los candidatos a síndico y regidores propietarios y suplentes de las planillas a integrar los 112 ayuntamientos en el Estado para el periodo constitucional 2015-2018 de dos de abril de dos mil quince.

**V. Valoración de las pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas que obran en el presente expediente.

1. A la **documental privada** descrita en el inciso **a)**, así como las pruebas **técnicas**, la **presuncional en su doble aspecto** y la **instrumental de actuaciones**, del apartado correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se les otorga valor de **indicios** en cuanto a la veracidad de su contenido.

2. Respecto a la **documental privada** identificada en el inciso **b)**, a criterio de este Tribunal, por sí sola y por sus características se trata de una prueba que, al hacerse descansar sobre una nota periodística, solamente arroja **indicios** sobre los hechos a que se refiere, esto es que el diez de marzo de dos mil quince, la denunciada Liliana Jiménez Cerrillo, llevó a cabo una marcha desde la pérgola municipal de Uruapan, Michoacán, hasta las instalaciones del Comité Distrital del Partido Revolucionario Institucional en esa ciudad, donde presentó el documento en que consta su intención de formar parte, como



regidora, de la planilla del candidato a presidente municipal de dicho partido político.

**3.** Respecto a las diligencias practicadas por la autoridad instructora, así como la documental recabada por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto, del citado numeral 259, del código de la materia, así como en lo establecido en la fracción II, del artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, pero exclusivamente en cuanto a la existencia del acto que al momento de llevar a cabo las certificaciones contenía la información señalada por los denunciantes, más no así, en cuanto a la veracidad de la misma, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

De la interrelación del contenido de los elementos probatorios anunciados se acreditan los hechos siguientes:

- ✚ Que Ramón Hernández Orozco es el candidato a presidente municipal de Uruapan, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional.
- ✚ Que el diez de marzo de dos mil quince, Lilita Jiménez Cerrillo caminó acompañada de un número indeterminado de personas sobre la calle 20 de noviembre, zona centro

de Uruapan Michoacán hacia las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

- ✚ Que al llegar al referido comité, Liliana Jiménez Cerrillo, entregó a Luis Rangel Anguiano en cuanto Presidente del Comité Directivo Municipal en Uruapan Michoacán, un escrito donde solicitó formar parte, como regidora, en la planilla del nombrado candidato a presidente municipal.
- ✚ Que en ese momento Ramón Hernández Orozco estaba presente en la sede de dicho comité municipal.
- ✚ Que Liliana Jiménez Cerrillo se encuentra registrada como candidata a Regidora Propietaria por el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

Finalmente, no pasa inadvertido para este tribunal que el denunciado solicitó al Instituto Electoral de Michoacán la certificación de la página de internet de Facebook, del precandidato del Partido Revolucionario Institucional Ramón Hernández Orozco; sin embargo, tal como se colige del auto de en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diez de abril de dos mil quince, se tuvo por no admitida la referida prueba debido a que la parte quejosa no cumplió con el requerimiento formulado por la autoridad instructora a efectos de que se estuviera en condiciones de realizar la certificación solicitada, por tal motivo no se hará mayor pronunciamiento sobre el tema.

**NOVENO. Estudio de fondo.** Los hechos denunciados son **inexistentes**, por las consideraciones siguientes.

En principio, se abordará el análisis de los hechos denunciados y que a decir del promovente, son constitutivos de actos ejecutados fuera del periodo de precampaña y, por ende, se trata de actos anticipados de campaña, para lo cual, es pertinente atender a la normativa aplicable al caso.

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus artículos 41 y 116 establece:

**“Artículo 41.**

...

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

...

*Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

...”

**“Artículo 116.**

(...)

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

(...)

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.”*

De la interpretación literal de los numerales transcritos, se desprende, en lo sustancial, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de igual manera tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; así como las reglas que rigen las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, las sanciones para quienes las infrinjan; establece los plazos para la duración de las campañas y de las precampañas, disponiendo que la ley fijará las reglas para partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, y las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, en el séptimo párrafo de su numeral 13, prevé que:

**“Artículo 13.**

(...)

*Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”*

Del contenido del artículo copiado se colige, que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; que la ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Mientras que el **Código Electoral del Estado de Michoacán**, en los dispositivos legales 157, 158, 160 y 169, disponen:

**“Artículo 157.** *Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la norma, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido. Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.*

**“Artículo 158.**  
(...)

a) *Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana (sic) enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;*

b) *Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;*

c) *Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,*

d) *Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...”*

**“Artículo 160.** *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*Se entiende por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a su afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

*Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.”*

**Artículo 169.**

(...)

*La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.”*

De la interpretación gramatical de los preceptos legales previamente transcritos, se colige que los **procesos internos** para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la norma, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido.

De igual manera, que los **actos de precampaña**, son las actividades proselitistas de los militantes o simpatizantes de los partidos políticos, autorizados por éstos para buscar su nominación a un cargo de elección popular dentro de un proceso de elección interna convocado por aquéllos, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la

candidatura, así como la que realicen de manera institucional los referidos institutos políticos, para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión.

Que esos actos no tienen como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales; asimismo, que la **propaganda de precampaña electoral**, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, para difundir propuestas ante los militantes del partido.

Y, que la Ley establece una temporalidad concreta para llevar a cabo dichos actos, atendiendo a las elecciones de que se trate.

Que por **actos de campaña** se consideran las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas; de igual forma, por **propaganda electoral** se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política**; de tal manera que como actos de propaganda política que contravienen las normas electorales, se



considera el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones desarrolladas fuera del proceso de precampaña o campaña electoral.

Consecuentemente, se colige que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos fuera de los periodos establecidos para la campaña electoral, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previamente al registro constitucional de la candidatura, respectivamente, se ejecutaran ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía en general para la obtención del voto, generando con ello, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Ello es así, dado que la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del aspirante correspondiente.

En el caso, debe precisarse que, para que surta la hipótesis de actos anticipados campaña, se requiere se satisfagan los elementos personal, temporal y subjetivo; igual criterio se sostuvo en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-6/2015; se colige que para configurar la

actualización de un acto anticipado de campaña, es necesario que se cumplan los siguientes elementos:

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
<b>1. Personal.</b>	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.
<b>2. Subjetivo.</b>	Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
<b>3. Temporal.</b>	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de los elementos en cuestión, los que por economía procesal y por cuestión de orden, primeramente se analizará el elemento personal referente a los denunciados Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Liliana Jiménez Cerrillo; posteriormente se abordará el análisis del elemento subjetivo, en conjunto de los nombrados denunciados, en virtud de la estrecha relación que guardan los actos atribuidos a cada uno de ellos, aunado a la identidad de los medios de convicción ofrecidos para tener por acreditados los hechos denunciados y, finalmente el elemento temporal.

### **I. Elemento Personal.**

#### **i) En relación a Luis Rangel Anguiano.**

Se tiene por acreditado dicho elemento, ello es así dado que con los medios de prueba que obran en el sumario, previamente valorados, está evidenciado que el antes nombrado es el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán; asimismo, que estuvo presente en las instalaciones del referido Comité el diez de marzo del año en curso, donde recibió de manos de Liliana Jiménez Cerrillo, el escrito en que consta su petición de formar parte, como regidora, de la planilla del candidato a presidente municipal Ramón Hernández Orozco, así como los documentos referentes a su desempeño profesional y académico.

**ii) En relación a Ramón Hernández Orozco.**

Este Tribunal estima que se tiene por satisfecho, ya que del caudal probatorio existente en autos acredita que Ramón Hernández Orozco es candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en Uruapan, Michoacán y que estuvo presente en las instalaciones del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político el diez de marzo del año en curso, fecha en la que se desarrolló el evento, en el momento en que Liliana Jiménez Cerrillo manifestó al presidente de esa institución política su aspiración de ser considerada como candidata a regidora dentro de la planilla que él encabeza.

**iii) En relación a Liliana Jiménez Cerrillo.**

Se tiene acreditado este elemento, ya que de los medios de prueba que fueron previamente identificados, descritos y valorados, se prueba que el diez de marzo de dos mil quince, la citada denunciada realizó un recorrido por la calle 20 de noviembre de la zona centro de Uruapan, Michoacán, hasta llegar a las instalaciones del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en cuyo interior entregó al presidente de dicho órgano partidario su petición de formar parte, como regidora, de la planilla encabezada por el candidato a presidente municipal por el referido municipio, Ramón Hernández Orozco.

De igual forma, se encuentra probado que la antes nombrada se encuentra registrada como candidata a Regidora Propietaria al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

**Así las cosas, se tiene por acreditado el elemento personal respecto de los denunciados Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Liliana Jiménez Cerrillo.**

## **II. Elemento Subjetivo.**

Como se anunció, el estudio de este elemento, para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se abordará de manera conjunta, respecto de los denunciados Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Liliana Jiménez Cerrillo.

Debe precisarse que este elemento, conforme a los hechos del escrito de queja, se hace consistir en la circunstancia de que

**Liliana Jiménez Cerrillo**, realizó un recorrido, acompañada de un número indeterminado de personas, sobre la calle 20 de Noviembre de la zona centro de Uruapan, Michoacán, hasta las instalaciones del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, en esa ciudad y, que una vez en su interior, fue celebrada una asamblea donde manifestó su intención de formar parte, como regidora dentro de la planilla encabezada por el candidato a presidente municipal de ese municipio, **Ramón Hernández Orozco** (quien en ese momento se encontraba presente), entregando dicha solicitud por escrito a **Luis Rangel Anguiano**, en su calidad de presidente de dicho órgano partidario, actos que el denunciante califica como anticipados de campaña.

Por lo que ve a **Liliana Jiménez Cerrillo**, este elemento **no se encuentra satisfecho**, por las consideraciones siguientes.

Cabe señalar, de manera destacada que la naturaleza del procedimiento especial sancionador, como ya se anticipó párrafos atrás, se rige por el principio dispositivo, el que ha sido reconocido por la doctrina judicial de los Tribunales Electorales, el cual le otorga a los interesados la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba –como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los

expedientes SUP-RAP-185/2008 y SUP-RAP-187/2008 acumulados, en resolución de siete de noviembre de dos mil ocho.

Ahora, haciendo una valoración en conjunto de la presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, que analizadas por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se acredita, a manera de indicio, que el diez de marzo del año que transcurre se llevó a cabo el recorrido sobre la calle 20 de noviembre de la zona centro de Uruapan, Michoacán, en el que la denunciada Liliana Jiménez Cerrillo, haciéndose acompañar de un número indeterminado de personas arribó al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y estando al interior del inmueble que ocupa dicho comité, le entregó al presidente de esa organización- Luis Rangel Anguiano- el escrito en que plasmó su aspiración de ser candidata a regidora por el Ayuntamiento del citado municipio, dentro de la planilla del candidato a presidente municipal Ramón Hernández Orozco, quien en ese momento se encontraba presente, hechos que no fueron controvertidos por las partes en el presente procedimiento.

Como se dijo, no se encuentra satisfecho el elemento en estudio y por ende no se evidencia la realización de actos anticipados de campaña atribuidos a los nombrados denunciados.

Ello es así, porque tanto de la marcha en que participó Liliana Jiménez Cerrillo como en la asamblea celebrada al interior del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional donde externó, por escrito, su intención de ser considerada como candidata a regidora por dicho municipio dentro de la planilla de Ramón Hernández Orozco no se desprenden elementos que, a juicio de este tribunal, constituyan actos de propaganda electoral, pues no se hizo un llamado al voto ni se presentó una plataforma política, ni la promoción para posicionar al partido político tantas veces citado o alguno de sus candidatos a un puesto de elección popular para este proceso electoral local, sin que tampoco está probado que se hayan efectuado expresiones tendentes a posicionarla frente a la ciudadanía en general, pues las pruebas en alusión solo reflejan que un número de personas caminaban sobre una calle, empero, en modo alguno se demuestra la pretensión del actor.

Ahora respecto a la circunstancia de que las personas que acompañaron a Liliana Jiménez Cerrillo eran simpatizantes o militantes del Partido Revolucionario Institucional, los denunciados señalan en su escrito de contestación de denuncia, que es falso que las mismas ostentaran dicha calidad, por el contrario, aducen que se trataba de familiares y amigos, sin que con ninguno de los medios ofertados por el accionante se advierta que efectivamente se trataban de afiliados al partido político citado, no obstante que, se insiste, al denunciante le corresponde la carga de probar los hechos denunciados, pues en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el que afirma está obligado a probar.

Si tomamos en consideración la narración de hechos expresados en la página 6 de la edición 808 de la revista “Vértices de Michoacán”, que previamente fue valorada como prueba técnica y que es del tenor siguiente:

***“Lilia Jiménez, aspirante a regidora en Uruapan, por el PRI.***

*Por Paul Chávez N.*

*Uruapan, Michoacán, 10 de marzo de 2015.- Sin importar las condiciones climáticas, la actual Jefe de zona 05 de Sedesol, Región Uruapan, recibió el apoyo de 900 personas, aproximadamente, que se dieron cita en la Pérgola Municipal, y quienes avanzaron hacia las instalaciones de dicho instituto político en el centro de esta ciudad.*

*Lilia Jiménez Cerrillo hizo entrega de la solicitud de aspirante a Regidor ante el Comité Directivo Municipal del PRI para integrarse a la planilla que encabezará el Ing. Ramón Hernández Orozco.*

*Al interior del Comité y en contraste con la lluvia que al exterior caía, un grupo de animadores avivó al contingente social al tiempo que estos vitorearon con júbilo y respaldo a la aspirante a la regiduría, quien agradeció el apoyo mostrado y dijo que en el momento en que sea aceptada su solicitud e integrar el cuerpo del cabildo, “no cambiaré mi postura en apoyar a los sectores más vulnerables y proponer acciones que mejoren sus condiciones de vida”.*

*El Ing. Luis Rangel Anguiano, Presidente del PRI en el municipio, al recibir dicha solicitud, solicitud señaló que el Revolucionario Institucional tiene las puertas abiertas a la ciudadanía, de quienes dijo “está claro que tienen una participación importante de cara al proceso electoral que se avecina”.*

*Liliana Jiménez, nació en el municipio de Tingambato el 13 de diciembre de 1980, ha radicado la mayor parte de su vida en Uruapan. Es egresada de la Facultad de Contaduría de la UMSH,*



*actualmente cursa el posgrado en educación ambiental por la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán; entre otras labores de ha desempeñado como Servidora Social en la Secretaría de la Reforma Agraria y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y una incuestionable labor en la gestión en programas sociales federales ante la Sedesol.”*

Así, en la nota periodística se robustece lo señalado por la denunciada Liliana Jiménez Cerrillo, en el informe solicitado por el Instituto Electoral de Michoacán, derivado del escrito de denuncia (foja 171 de autos) en donde indicó que el diez de marzo de dos mil quince acudió a las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, para hacer llegar al Presidente de ese órgano partidista, el escrito donde consta su intención de formar parte, como regidora, de la planilla política, y que con familiares, amigos y gente que la apoyan, la acompañaron a llevar su petición de manera formal, así como que una vez entregada su solicitud, le explicaron que es de manera interna la selección de la planilla que acompañara al candidato y que ellos harían llegar dicha solicitud a los órganos competentes para su debida observación, sin que obre prueba en el sumario que desvirtúe lo manifestado por la denunciada y sí, por el contrario, la prueba técnica en comento la robustece en cuanto a que coincide en las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento de referencia.

Sin que pase inadvertido lo reseñado en la nota de referencia, que textualmente dice:

*“Al interior del Comité y en contraste con la lluvia que al exterior caía, un grupo de animadores avivó al contingente social al tiempo que estos vitorearon con júbilo y respaldo a la aspirante a la regiduría, quien agradeció el apoyo mostrado y dijo que en el momento en que sea aceptada su solicitud e integrar el cuerpo del cabildo, “no cambiaré mi postura en apoyar a los sectores*

*más vulnerables y proponer acciones que mejoren sus condiciones de vida”.*

Medio de prueba que solamente arroja indicios sobre los hechos a que se refieren, sin que pueda atribuírsele lo ahí manifestado a la denunciada Liliana Jiménez Cerrillo, toda vez que no es ella la suscriptora del documento en estudio aunado a la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar este tipo pruebas, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que, es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, sin que exista diverso medio convictivo que robustezca lo antes señalado.

En apoyo a lo anterior, por su contenido, se invoca la jurisprudencia 38/2002 visible en las páginas 458 y 459, de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”*** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la

*aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

También se invoca la tesis de jurisprudencia 4/2014, visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.

Por otra parte, respecto al señalamiento del denunciante en torno a la existencia de pancartas alusivas a la pretensión de Liliana Jiménez Cerrillo, en los actos denunciados, este Tribunal se encuentra imposibilitado para hacer pronunciamiento al respecto, dado que el accionante no señala o describe el contenido de las supuestas pancartas que en su concepto son violatorias de la normativa electoral, no obstante que tiene la carga de la prueba, máxime que de las fotografías que ofreció como prueba de su intensión, insertas en su escrito de denuncia, no se advierte la existencia de pancarta alguna, como erróneamente lo asevera el accionante, lo que se puede constatar de una revisión de las mismas, que para ello se insertan.





En cuanto al denunciado **Luis Rangel Anguiano**, debe decirse que tampoco se encuentra satisfecho el elemento en estudio, dado que la circunstancia de haber recibido el escrito en que la diversa denunciada Liliana Jiménez Cerrillo le externó su pretensión de ser candidata como regidora en el ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, no se traduce en la realización de actos anticipados de campaña.

Pues, como se dijo con antelación, del estudio conjunto de los elementos probatorios allegados al sumario, únicamente se evidencia que Luis Rangel Anguiano, es el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán y que el diez de marzo de dos mil quince, recibió la solicitud de Liliana Jiménez Cerrillo para formar parte de la planilla encabezada por Ramón Hernández Orozco a la presidencia municipal de esa localidad; empero, dicha circunstancia por sí sola no configura los actos que se le atribuyen, dado que de autos no se desprende que con ello se realizaron actos proselitistas por parte del denunciado, o que haya presentado una oferta política o plataforma electoral, aunado a que tampoco se encuentra acreditado que el evento haya sido dirigido a la ciudadanía en general, y sí por el contrario que se celebró en el interior de las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, se pone de manifiesto que se trató de una actividad correspondiente a la vida interna de ese órgano político.

Se hace tal afirmación, en virtud del desarrollo del proceso electoral que actualmente se desenvuelve en la entidad, por lo que, si el denunciado Luis Rangel Anguiano, recibió el escrito que le dirigió una de las militantes del partido político de su adscripción, al considerarlo competente para atender la solicitud ahí plasmada, es claro, que lo hizo en cumplimiento a su función como presidente del citado comité, el que de acuerdo al artículo 131 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es el órgano encargado de dirigir, en forma permanente, las actividades de dicho ente político; sin embargo, una vez impuesto de su contenido, determinó que lo ahí peticionado no

era su de su competencia, por lo que, indicó a la promovente-denunciada Liliana Jiménez Cerrillo- que le daría el trámite interno correspondiente, tal como lo manifestó en el escrito que presentó ante la autoridad instructora el seis de los actuales, en que literalmente expuso:

*“EL SOLICITANTE SE PRESENTA AL INTERIOR DEL PARTIDO Y ME ENTREGA LA SOLICITUD, ANTE ELLO SE REALIZA CON LOS CIUDADANOS QUE LO ACOMPAÑAN UNA RECEPCIÓN SIMBÓLICA DE SU SOLICITUD. INFORMÁNDOLE QUE SERÍA EL COMITÉ ESTATAL EL QUE DECIDIRÍA LA PLANILLA, QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL HARÍA LLEGAR LA SOLICITUD, PERO QUE TAL DESIGNACIÓN SERÍA AL INTERIOR DEL PARTIDO MEDIANTE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES (sic).”*

Además, de que lo señalado en la nota de la revista “Vértices de Michoacán” robustece las manifestaciones expresadas por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación de denuncia, en el sentido de que en esa reunión Liliana Jiménez Cerrillo le manifestó a Luis Rangel Anguiano su deseo de formar parte, como regidora, de la planilla del candidato a presidente municipal Ramón Hernández Orozco, y que aquel únicamente recibió dicha solicitud, informándole el trámite interno que le daría a su petición, pues al respecto se citó:

*“El Ing. Luis Rangel Anguiano, Presidente del PRI en el municipio, al recibir dicha solicitud, señaló que el Revolucionario Institucional tiene las puertas abiertas a la ciudadanía, de quienes dijo “está claro que tienen una participación importante de cara al proceso electoral que se avecina”.*

De ahí que no esté satisfecho el elemento de mérito.

Por otra parte, en relación al denunciado **Ramón Hernández Orozco**, quienes aquí resuelven, determinan que tampoco se encuentra satisfecho el elemento subjetivo.

Se considera de esa manera, ya que de la valoración y concatenación de los medios de prueba allegados al expediente que nos ocupa ha quedado evidenciada la asistencia de Ramón Hernández Orozco al evento en que Liliana Jiménez Cerrillo en el que le externó, por escrito, al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, su intención de ser candidata a regidora dentro de la planilla que Hernández Orozco dirige, más no así lo pretendido por el denunciante, es decir, que con su sola asistencia a la asamblea celebrada en el interior de las instalaciones del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, el nombrado denunciado haya realizado actos anticipados de campaña, dado que no presentó a la población ninguna oferta política ni promovió su candidatura a presidente municipal de la referida localidad, menos que esté probado que haya pedido el voto a la ciudadanía.

Máxime que los señalamientos que el denunciante realiza en contra de Ramón Hernández Orozco son genéricos e imprecisos, pues de ellos no se advierte que señalen en concreto conducta alguna atribuible al antes nombrado, ni existe medio de convicción alguno del que se advierta violación a la legislación de la materia, razón por la que este tribunal no está en aptitud de determinar alguna comisión de las conductas denunciadas por falta de elementos de prueba.



De esta guisa, al no haber aportado el denunciante ningún medio de prueba que genere convicción plena de la existencia de los hechos narrados en su escrito inicial, ni de la comisión de las conductas atribuidas a los denunciados, se reitera, en la especie no se acredita el elemento subjetivo necesario para que se actualice la hipótesis de actos anticipados de campaña.

### **III. Elemento Temporal.**

Al no acreditarse el elemento subjetivo respecto de los denunciados Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Liliana Jiménez Cerrillo, a nada práctico conduciría el estudio del elemento temporal que se les atribuye, pues acorde a lo ya precisado, para la procedencia del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se requiere de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el personal, subjetivo y temporal y ante la ausencia de uno de ellos, como en el caso, el subjetivo, no se acredita la comisión de los actos anticipados de campaña denunciados, lo cual hace ocioso el estudio del elemento en cuestión, porque el sentido de la sentencia no variaría.

### **IV. En relación al Partido Revolucionario Institucional.**

Respecto de la violación atribuible al Partido Revolucionario Institucional, este Tribunal estima que no se acreditan los hechos denunciados por las siguientes consideraciones.

Como se anunció, de conformidad con el artículo 169 del Código Electoral del Estado, los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos,

programas y plataformas, las que deberán respetar mutuamente; así como que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

También, que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política y, que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Ahora, el denunciante señala en su escrito inicial que el Partido Revolucionario Institucional viola los periodos establecidos para la realización de actos de campaña electoral al haber organizado, el diez de marzo del año en curso, una reunión y una marcha sobre la calle 20 de noviembre de la zona centro de Uruapan, Michoacán, así como una asamblea al interior de su sede partidista, en la que Liliana Jiménez Cerrillo, le entregó al presidente del Comité Directivo Municipal de dicho partido político el escrito en que consta su intención de ser candidata a regidora.

Luego, con independencia de la fecha en que se realizaron los eventos denunciados, desde la perspectiva del acto anticipado de campaña, los medios de prueba que obran en autos son insuficientes para tener por acreditado que el partido

político denunciado organizó tanto la reunión como la marcha y la asamblea al interior de las instalaciones del Comité Directivo Municipal en Uruapan, Michoacán, en que participaron los diversos denunciados Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Liliana Jiménez Cerrillo, dado que para tener por cumplida su pretensión, el promovente allegó al sumario, entre otros medios de prueba, tres fotografías y la reseña de la nota publicada por la revista “Vértices de Michoacán”, en la página 6 de su edición 808, cuyo valor probatorio quedó establecido párrafos atrás y con las que únicamente se tuvo por demostrado, a manera de indicio la celebración de dichos eventos en la fecha indicada, empero, tales medios convictivos ni valorados de manera conjunta, tienen el alcance suficiente para generar algún dato revelador de quién los haya organizado, de ahí que no pueda atribuirse al Partido Revolucionario Institucional su organización, como lo pretende hacer valer el denunciante.

Bajo ese contexto, se concluye que el actor, no allegó al presente sumario medios de prueba suficientes para influir en el ánimo de este cuerpo colegiado para tener por demostrados los hechos denunciados, no obstante que le correspondía hacerlo, en términos del artículo 257 inciso e), del código comicial estatal, así como lo estatuido por el diverso dispositivo jurídico 21 de la ley adjetiva en la materia.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 12/2010, publicada en las páginas 12 y 13, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, de 2010, que dice:

**"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

Conclusivamente, al no tenerse por actualizada la realización de actos anticipados de campaña por parte de los denunciados, es nítido que no procede aplicar la sanción que solicita el promovente, en términos de lo establecido en los artículos 230, fracción I, inciso e), fracción III, inciso a) y 231, incisos a) y c), fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán, a Ramón Hernández Orozco, con la pérdida de su registro como candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán y, a Liliana Jiménez Cerrillo con la negativa de su registro como candidata a regidora dentro de la planilla del antes nombrado.

Finalmente, no escapa para este órgano colegiado la circunstancia de que el promovente haya solicitado en su escrito inicial que se sancionara al Partido Revolucionario Institucional, por desarrollar etapas relativas a su proceso de selección interna (registro de precandidatos y realización de asambleas o convenciones) fuera de los periodos establecidos por el calendario emitido por el Instituto Electoral de Michoacán para el

proceso electoral ordinario 2015-2015 que actualmente se desarrolla en la entidad.

Sin embargo, como lo sostuvo este Tribunal al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-020/2015, no es posible el análisis respectivo de hechos como los referidos a través de un procedimiento de esa naturaleza, por no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el catálogo taxativo del artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán; por lo que, en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 17 de la Constitución Federal, a fin de preservar el derecho a la justicia de la parte quejosa, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a **Luis Rangel Anguiano**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Uruapan, Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-035/2015**.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a **Ramón Hernández Orozco**, como candidato a

Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-035/2015**.

**TERCERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a **Liliana Jiménez Cerrillo**, en su calidad de candidata a Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-035/2015**.

**CUARTO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-035/2015**.

**Notifíquese; personalmente,** al denunciante y denunciados; **por oficio,** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cincuenta y seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero

Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el diecisiete de abril de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-035/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: "**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a **Luis Rangel Anguiano**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Uruapan, Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-035/2015**. **SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a **Ramón Hernández Orozco**, como candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-035/2015**. **TERCERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a **Liliana Jiménez Cerrillo**, en su calidad de candidata a Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-035/2015**. **CUARTO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-035/2015**.", la que consta de 56 páginas incluida la presente. **Conste.**